

NUEVA LEY APROBADA EL 20 DE ENERO DE 2009

D E C R E T O No. 490.- Es de Aprobarse y se aprueba la Ley del Patrimonio del Estado de Colima.

JESUS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente Decreto:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 33, FRACCION II, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante oficio número 2961/08 de fecha 14 de octubre de 2008, suscrito por los CC. Dips. Secretarios J. Francisco Anzar Herrera y Gonzalo Medina Ríos, se turnó a la comisión dictaminadora la iniciativa presentada por los CC. Dips. J. Francisco Anzar Herrera, José de Jesús Plascencia Herrera y Crispín Gutiérrez Moreno, con la que proponen la creación de la Ley del Patrimonio del Estado de Colima.

SEGUNDO: Que la iniciativa materia de éste dictamen se fundamenta en la exposición de motivos que esencialmente señala:

“Que, nunca se ha expedido una ley para regular los bienes propiedad del Estado; estos es, aquellos que pertenecen a la Entidad Colimense en su conjunto, lo cual si acontece a nivel federal que cuenta con la Ley General de Bienes Nacionales, reguladora de los muebles e inmuebles de la Nación Mexicana y en otras partes de la República como son entre otros, los Estados de San Luís Potosí, Michoacán, Sonora y Veracruz, tienen la legislaciones más avanzada en la materia y es en ellas que se inspira esta iniciativa, desde luego con las adaptaciones necesarias a la situación particular de nuestra realidad social”.

TERCERO: Que los integrantes de la Comisión dictaminadora, después de analizar la iniciativa materia de éste documento, coinciden con su esencia y contenido, pues efectivamente, es evidente que nuestra Entidad carece de una ley específica que regule los bienes propiedad del Estado, en la que se garantice un adecuado tratamiento y la certeza jurídica en torno a la operaciones que sobre los mismos se realicen, y la que se propone, en sus treinta y un artículos distribuidos en tres capítulos y tres transitorios, precisa cuáles son los bienes que integran el patrimonio del Estado, tanto los del dominio público como los del dominio privado, su régimen de aprovechamiento y demás modalidades, así como su aplicación que en este caso por disposición expresa de la norma, en el ámbito administrativo corresponderá exclusivamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

No obstante la coincidencia, se consideró necesario hacer algunas precisiones que no cambian el fondo, pero que si ayudan a dar mayor claridad a las disposiciones, así como agregar un artículo transitorio más, para establecer el término que tiene el Ejecutivo del

Estado para expedir el o los reglamentos necesarios para la debida aplicación de la ley que se expide.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 490

Artículo Único.- Es de Aprobarse y se aprueba la Ley del Patrimonio del Estado de Colima, en los siguientes términos:

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE COLIMA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el patrimonio del Estado de Colima. Su aplicación corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Los bienes del dominio público y privado del Estado estarán sujetos a las disposiciones de este ordenamiento y sometidos a su jurisdicción.

Artículo 2º.- El Patrimonio del Estado se integra por:

- I.- Los bienes de dominio público; y
- II.- Los bienes de dominio privado.

Artículo 3º.- Los bienes de dominio público son:

- I.- Los bienes de uso común;
- II.- Las aguas que, conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponden al Estado y estén destinadas a un servicio público, así como los cauces, vasos y riberas de las mismas;
- III.- Los terrenos ganados natural o artificialmente a los ríos, arroyos o corrientes, lagos y lagunas;
- IV.- Los inmuebles destinados por el Estado a un servicio público y los equiparados a estos conforme al presente ordenamiento;
- V.- Los inmuebles de valor histórico y cultural que se encuentren dentro de su territorio y que no sean propiedad de la Federación, de los Municipios o de particulares;
- VI.- Cualesquiera otros inmuebles del Estado declarados por la ley como inalienables e imprescriptibles;

VII.- Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores; y

VIII.- Los muebles propiedad del Estado que por su naturaleza normalmente no sean sustituibles, como los documentos, expedientes de las oficinas y archivos públicos, los manuscritos, incunables, libros, ediciones, mapas, planos, folletos y grabados importantes y raros, las piezas históricas o arqueológicas, las obras de arte de los museos y demás similares.

Artículo 4º.- Son bienes de dominio privado del Estado:

I.- Las tierras y aguas de propiedad estatal susceptibles de enajenarse a los particulares;

II.- Los que hayan formado parte de una corporación pública creada por ley estatal, que se extinga;

III.- Los bienes vacantes situados en la jurisdicción del Estado; y

IV.- Los demás inmuebles y muebles, no comprendidos en el artículo anterior, que adquiera el Estado por cualquier título legal. Estos bienes pasarán a formar parte del dominio público del Estado cuando sean destinados al uso común, a un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparen a los servicios públicos.

Artículo 5º.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Ley, al presente ordenamiento;

II.- Gobernador, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

III.- Congreso, al H. Congreso del Estado; y

IV.- Gobierno, al Gobierno del Estado.

CAPITULO II DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 6º.- Los bienes del dominio público son inalienables imprescriptibles e inembargables y, mientras no varíe su situación jurídica, no estarán sujetos a hipoteca, ni acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina. Dichos bienes estarán supeditados a las siguientes prescripciones:

I.- Los particulares y las entidades públicas únicamente podrán adquirir el uso o aprovechamiento de estos bienes mediante concesión, autorización, permiso o licencia, en los términos regulados por la ley. Únicamente podrán otorgarse dichas modalidades cuando concurren causas del interés público;

II.- Los aprovechamientos accidentales o accesorios compatibles con la naturaleza de dichos bienes, como la venta de frutos, materiales o desperdicios, se regirán por el derecho común;

III.- Ninguna servidumbre pasiva podrá imponerse, en los términos del derecho común, sobre los bienes de dominio público. Los derechos de tránsito, de luz y otros semejantes sobre dichos bienes, se regirán por las leyes y reglamentos administrativos; y

IV.- Serán nulos de pleno derecho los actos por los que se constituyan o inscriban gravámenes sobre bienes del dominio público.

Artículo 7º.- Corresponde al Gobernador:

I.- Declarar que un bien determinado forma parte del dominio público del Estado, por estar comprendido en algunas disposiciones de este Capítulo;

II.- Incorporar al dominio público un bien que forme parte del dominio privado estatal, siempre que su posesión corresponda al Estado;

III.- Desincorporar del dominio público, en los casos en que la ley lo permita, un bien que haya dejado de utilizarse en el fin respectivo;

IV.- Expedir las reglas a que deberán sujetarse el uso, vigilancia y aprovechamiento de los bienes del dominio público y tomar las medidas administrativas encaminadas a obtener, a mantener o recuperar su posesión, así como a remover cualquier obstáculo creado natural o artificialmente para su uso o destino;

V.- Anular administrativamente los acuerdos, concesiones, permisos o autorizaciones que, con violación de un precepto legal o por error, dolo o violencia, se hayan dictado y perjudiquen o restrinjan los derechos del Estado sobre los bienes del dominio público o los intereses legítimos de tercero; y

VI.- En general, expedir las disposiciones administrativas que demande el cumplimiento de los preceptos a que estén sometidos los bienes de dominio público.

Artículo 8º.- Cuando a juicio del Gobernador existan motivos que lo ameriten, podrá abstenerse de expedir las resoluciones concretas o de seguir los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, y ordenará al Ministerio Público que someta el asunto al conocimiento de los tribunales competentes. El procedimiento se tramitará sumariamente y dentro de él podrá solicitarse la ocupación administrativa de los bienes.

Artículo 9º.- Las resoluciones a que se refiere el artículo 7º de la presente Ley podrán ser reclamadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Artículo 10.- Las concesiones sobre los bienes de dominio público no crean derechos reales. Otorgan simplemente, frente a la Administración Pública y sin perjuicio de terceros, el derecho de realizar los usos, las explotaciones o los aprovechamientos que las leyes

respectivas regulen, a condición de que su titular cumpla con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el acto o título de concesión.

Artículo 11. Salvo lo establecido en otras leyes, las concesiones sobre inmuebles del dominio público podrán otorgarse hasta por un plazo de diez años, el cual podrá ser prorrogado hasta por plazos equivalentes a los señalados originalmente, a juicio del Gobernador, atendiendo a lo siguiente:

I. Que se justifique que el Estado se encuentra impedido o imposibilitado para prestar el servicio por sí mismo;

II. El monto de la inversión que el concesionario pretenda aplicar;

III. El plazo de amortización de la inversión realizada;

IV. El beneficio social y económico que se derive del servicio concesionado;

V. La necesidad de la actividad o servicio materia de la concesión;

VI. El cumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario; y

VII. La reinversión que se haga para el mejoramiento de las instalaciones o del servicio concesionado.

Al término del primer plazo de la concesión, las obras, instalaciones y los bienes dedicados a la explotación de la concesión revertirán a favor del Estado, según sea el caso. En caso de prórroga o de otorgamiento de una nueva concesión, tendrá preferencia el concesionario original, y para la fijación del monto de los derechos se deberán de considerar, además del terreno, las obras, instalaciones y demás bienes dedicados a la explotación de la concesión.

El concesionario original tendrá la preferencia mencionada en el párrafo que antecede, siempre que haya cumplido con las obligaciones contenidas en el título de concesión.

Artículo 12.- Las concesiones sobre inmuebles de dominio público se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

I. Vencimiento del término por el que se haya otorgado;

II. Renuncia del concesionario;

III. Desaparición de su finalidad o del bien objeto de la concesión;

IV. Nulidad, revocación y caducidad

V. Declaratoria de rescate, y

VI. Cualquiera otra prevista en las leyes, reglamentos, disposiciones administrativas o en la concesión misma que a juicio de la autoridad que la haya otorgado, haga imposible e inconveniente su continuación.

Artículo 13.- Las concesiones sobre inmuebles de dominio público podrán ser revocadas por cualquiera de las causas siguientes:

I. Dejar de cumplir con el fin para el que fue otorgada la concesión, o dar al bien objeto de la misma un uso distinto al autorizado;

II. Dejar de cumplir con las condiciones a que se refiere el otorgamiento de la concesión o infringir lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos;

III. Dejar de pagar en forma oportuna la contraprestación que, en su caso, se haya fijado en la concesión;

IV. Realizar obras no autorizadas; y

V. Las demás previstas en esta Ley, en sus reglamentos o en las propias concesiones.

Artículo 14.- La nulidad, la revocación y la caducidad de las concesiones sobre bienes del dominio público, se dictarán por la autoridad administrativa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8º de este ordenamiento, previa audiencia que se conceda a los interesados para que ofrezcan pruebas y aleguen lo que a sus derechos convenga.

En caso de que la nulidad se funde en error, dolo o violencia y no en la violación de la ley o en la falta de los supuestos de hecho para el otorgamiento de la concesión, podrá ser confirmada por la autoridad administrativa tan pronto como cesen tales circunstancias. En ningún otro caso podrá anularse una concesión por alguna de las circunstancias anteriores, después de pasados cinco años de su otorgamiento.

La nulidad de las concesiones de bienes de dominio público operará retroactivamente, pero el Gobernador queda facultado para limitar esta retroactividad cuando a su juicio el concesionario haya procedido de buena fe.

Artículo 15.- Las concesiones sobre bienes de dominio público podrán rescatarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, en los términos de la ley de la materia. Este derecho no podrá ejercitarse sino cuando el Estado haya adquirido, en su caso previamente y conforme a la ley, la unidad industrial correspondiente.

Artículo 16.- Los bienes de dominio público que lo sean por disposición de la autoridad y no por naturaleza, podrán ser enajenados previo Decreto de desincorporación dictado por el Congreso, cuando por algún motivo dejen de servir para ese fin.

Artículo 17.- Son bienes de uso común:

I.- Los caminos, carreteras, puentes y vías públicas de jurisdicción estatal;

II.- Las presas, canales y zanjias construidas por el Gobierno sobre ríos y arroyos de jurisdicción estatal, para el riego u otros usos de utilidad pública;

III.- Las plazas, paseos, jardines y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno;

IV.- Los montes, bosques y parques naturales de su propiedad, que se destinen a fines de interés público; y

IV.- Los monumentos artísticos e históricos y las construcciones levantadas por el Gobierno en lugares públicos de su propiedad, para ornato o comodidad de quienes los visiten, excepto que dichas construcciones se hayan donado a los Municipios.

Cualquier persona puede usar los bienes de uso común, sujetándose a las restricciones establecidas por la ley y los reglamentos. Para aprovechamientos especiales se requiere concesión, otorgada en los términos que fije la ley.

Se concede acción popular para denunciar todo hecho que altere o tienda a modificar el uso, destino o aprovechamiento de los bienes a que se refiere este artículo.

Artículo 18.- Cuando vayan a enajenarse terrenos que habiendo constituido vías públicas estatales, hayan sido retiradas de dicho servicio, o los bordes, zanjas, setos o vallados que les hayan servido de límite, los propietarios de los predios colindantes gozarán del derecho del tanto en la parte que les corresponda, para lo cual se les dará aviso por escrito de la enajenación. Este derecho deberá ejercerse dentro de los ocho días naturales siguientes al aviso respectivo.

Artículo 19.- Están destinados a un servicio público y, por lo tanto, se hayan comprendidos en la fracción III del artículo 3º de la presente Ley:

I.- Los Palacios de los Poderes del Estado;

II.- Los inmuebles destinados al servicio de las Dependencias de los Poderes del Estado;

III.- Los edificios de cualquier género destinados a oficinas públicas del Estado;

IV.- Los predios rústicos directamente utilizados en los servicios públicos del Estado;

V.- Los establecimientos fabriles administrados directamente por el Gobierno;

VI.- Los inmuebles de propiedad estatal destinados al servicio de los Municipios y los prestados o arrendados para servicios u oficinas federales; y

VII.- Cualesquiera otros adquiridos por procedimientos de derecho público.

Artículo 20.- Se equiparán a los anteriores los afectos mediante Decreto a actividades de interés social a cargo de asociaciones o instituciones privadas que no persigan propósitos de lucro.

Artículo 21.- El Gobernador expedirá el acuerdo para destinar un inmueble propiedad del Estado a determinado servicio público, el cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

CAPITULO III DE LOS BIENES DEL DOMINIO PRIVADO

Sección Primera De los Bienes Inmuebles

Artículo 22.- Los inmuebles propios del Estado no destinados a un servicio público, pueden enajenarse siempre que no existan razones que impongan la necesidad o la conveniencia de conservar dicho bien o que se justifique plenamente la necesidad de la enajenación, por la importancia del fin que haya de realizarse con el producto de la venta.

La enajenación de estos bienes sólo procederá previa autorización del Congreso. Para obtener dicha autorización, el Gobernador estará obligado a exponer los propósitos de la venta y a justificar posteriormente la inversión de los fondos que haya obtenido, precisamente en dichos propósitos.

Artículo 23.- La enajenación de los bienes a que se refiere el presente Capítulo, se hará sobre la base del avalúo que practique un Perito Valuador, en los términos de la ley de la materia.

Ninguna venta de inmuebles podrá hacerse fijando para el pago total del precio un plazo mayor de cinco años y sin que se entere en dinero efectivo, cuando menos el cincuenta por ciento de dicho precio. La finca se hipotecará en favor de la Hacienda Pública del Estado hasta el completo pago de su importe, así como el de los intereses pactados y los de mora en su caso.

Artículo 24.- Los compradores de predios del Estado no pueden hipotecarlos ni constituir sobre ellos derechos reales en favor de terceros, ni tienen facultad para derribar las construcciones sin permiso por escrito de la Secretaría de Desarrollo Urbano, mientras no esté pagado íntegramente el precio.

En los contratos relativos deberá expresarse que la falta de pago de cualquiera de los abonos a cuenta del precio y de sus intereses en los términos convenidos, así como la violación de las prohibiciones que contiene este artículo, implicará la rescisión del contrato.

Artículo 25.- Cuando se trate de permutar bienes estatales, los que debe recibir el Gobierno se valuarán también de la manera señalada por el artículo 20 de esta Ley; la diferencia que resulte en favor o en contra del erario público se cubrirá en efectivo precisamente en el momento de la operación.

Artículo 26.- La infracción de cualquiera de los preceptos anteriores provocará la nulidad de la enajenación.

Artículo 27.- La firma de las ventas y compras de inmuebles corresponden al Gobernador y al Secretario General de Gobierno.

Artículo 28.- Los particulares pueden adquirir por prescripción los inmuebles de dominio privado del Estado. La prescripción se regirá por el Código Civil, pero se duplicarán los plazos.

Artículo 29.- El Gobernador gestionará que el Gobierno Federal le ceda al Estado o le enajene a título gratuito los bienes propios federales que se encuentren dentro de la Entidad y no estén destinados a algún servicio público social, en los términos del artículo 38 de la Ley General de Bienes Nacionales.

Sección Segunda De los Bienes Muebles

Artículo 30.- Pertenecen al Estado todos los bienes muebles de las diversas Dependencias de los Poderes del mismo.

La adquisición, administración y enajenación de los bienes muebles de propiedad estatal corresponde a la Secretaría de Administración, así como su clasificación, sistemas de inventario y la estimación de su depreciación, en los términos del Reglamento respectivo

Artículo 31.- Acordada la destrucción de un mueble inútil para el servicio, se dará de baja en el inventario o podrá donarse con autorización del Gobernador, a las personas o instituciones que lo soliciten.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO.- El Gobernador deberá expedir el Reglamento de esta Ley en un plazo máximo de 180 días hábiles, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma.

CUARTO.- Los asuntos relativos a bienes estatales que se encuentren en trámite, continuarán el mismo conforme a la legislación aplicable en cada caso, al momento de su inicio.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veinte días del mes de enero del año dos mil nueve.

Diputado Presidente C. Gonzalo Sánchez Prado.- Rúbrica.- Diputado Secretario, C. J. Francisco Ánzar Herrera.- Rúbrica.- Diputado Secretario, C. Gonzalo Medina Ríos.- Rúbrica.